

AUTO No. 00158

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2011ER126110 del 05 de octubre de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección, el día 02 de diciembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **ANTONIA S BAR RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 2149467 del 11 de octubre de 2011, de propiedad de la Señora **ANA LUCIA GALARZA MURCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.738.592, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 38, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 605, donde solicita al propietario del establecimiento, para que dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.

AUTO No. 00158

- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 605 del 02 de diciembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 16 de marzo de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04571 del 18 de junio de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El establecimiento comercial, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo corresponde a zona de comercio cualificado, se encuentra ubicado en la CALLE 49 No.13 – 38, limita al oriente y occidente con establecimiento de comercio y al sur con la Calle 49.

El establecimiento desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de una edificación de un solo nivel, en la visita se pudo corroborar su funcionamiento con las puertas abiertas. La actividad principal del establecimiento es venta de licor para consumo en establecimiento y restaurante, en el momento de la visita se pudo verificar el funcionamiento de las fuentes de emisión de ruido las cuales corresponden a un equipo de sonido y dos Baffles.

El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por el flujo vehicular que transita sobre la CL 49, los establecimientos de comercio aledaños y los transeúntes del sector.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular alto sobre la CL 49.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la CL 49, frente a la puerta de ingreso al establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	L_{eq} emisión	
							Los registros se realizaron con la fuente de generación

AUTO No. 00158

Anden frente al establecimiento sobre la CL 49	1.5	22:25:11	22:35:11	68,5	65,2	65,76	funcionando.
--	-----	----------	----------	------	------	--------------	--------------

Nota 1: Se registraron 10 minutos de monitoreo dadas las condiciones climáticas del sector.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión de ruido de teniendo en cuenta el L90 como ruido residual, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10}) = 65,76 \text{ dB (A)}$ Valor utilizado para comparar con la norma

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 8 - Evaluación de la UCR

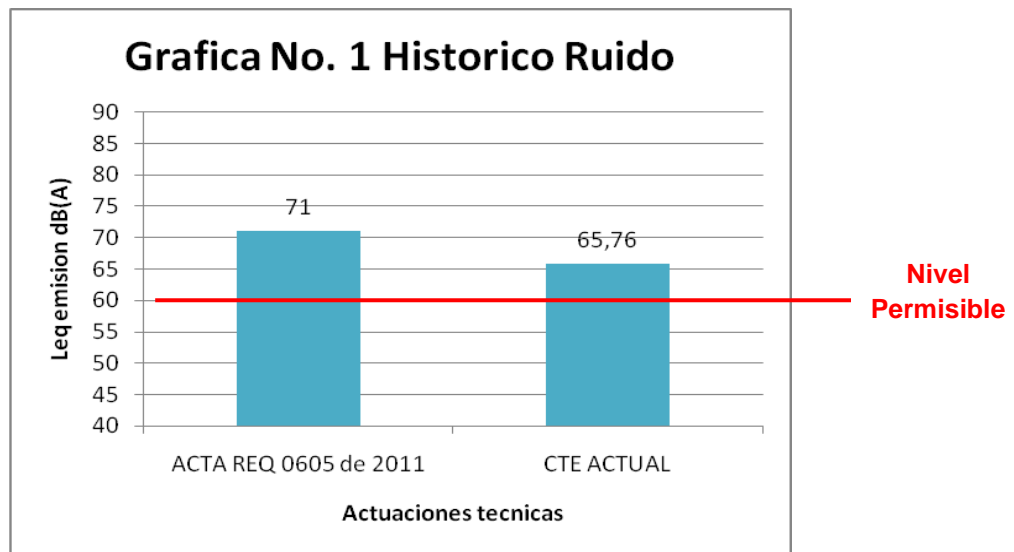
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
ANTONIA'S BAR RESTAURANTE	60	65,76	-5,76	MUY ALTO

AUTO No. 00158

7.1 Gráfica Comparativa U.C.R



La emisión sonora generada por el Establecimiento de Comercio **ANTONIA'S BAR RESTAURANTE**, ha disminuido, pero continua incumpliendo según los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el valor máximo permisible en horario nocturno para uso de suelo comercial es de 60 dB (A).

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 16 de marzo de 2012, en horario Nocturno; teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección de la fuente de emisión (equipo de sonido y dos baffles), estaban en funcionamiento, y según los registros tomados del sonómetro, se determinó que el establecimiento, ubicado en la **Calle 49 No. 13 – 38; INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para uso de suelo Comercial, con un nivel de ruido **Leq emisión 65,76 dB(A)**, en periodo Nocturno, debido a que el valor máximo permisible según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es de 60 dB (A), en horario nocturno para uso de suelo Comercial.

AUTO No. 00158

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las fuentes del establecimiento objeto de estudio y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un Nivel sonoro **Leq_{emisión} 65,76 dB(A)**, el nivel de ruido trasciende al exterior del establecimiento **ANTONIA'S BAR RESTAURANTE**.

10. CONCLUSIONES

- El funcionamiento de las fuentes de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento de Comercio, ubicado en la **Calle 49 No. 13 – 38**, incumple los parámetros establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1., para uso de suelo Comercial, el valor máximo permisible es 60 dB(A) en el horario Nocturno, con un Nivel **Leq_{emisión} 65,76 dB(A)** en horario nocturno, a pesar que se requirió al representante legal del establecimiento **ANTONIA'S BAR RESTAURANTE** con acta de requerimiento No. 605 de 02/12/2011, donde se obtuvo un nivel de ruido de 71 dB(A), y aunque este disminuyó a 65,76 dB(A), continua incumpliendo la normatividad de ruido vigente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 00158

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04571 del 18 de junio de 2012, las fuentes de emisión de ruido (equipo de sonido y dos baffles), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **ANTONIA S BAR RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 2149467 del 11 de octubre de 2011, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 38, del barrio Marly, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65,76 dB(A) en una zona de uso Comercial, en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ANTONIA S BAR RESTAURANTE**, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 38, del barrio Marly, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señora **ANA LUCIA GALARZA MURCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.738.592, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular

AUTO No. 00158

de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ANTONIA S BAR RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 2149467 del 11 de octubre de 2011, ubicado en la **ANTONIA S BAR RESTAURANTE**, del barrio Marly, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad sigue incumpliendo, a pesar de que los decibles disminuyeron en 5.24dB(A) desde la medición realizada en diciembre de 2012, continúa sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial en el horario Nocturno; adunado a lo anterior, la propietaria del establecimiento en comento, fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ANTONIA S BAR RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 2149467 del 11 de octubre de 2011, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 38, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señora **ANA LUCIA GALARZA MURCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.738.592, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito

AUTO No. 00158

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 00158

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANA LUCIA GALARZA MURCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.738.592, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ANTONIA S BAR RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 2149467 del 11 de octubre de 2011, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 38, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ANA LUCIA GALARZA MURCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.738.592, en su calidad de Propietaria del establecimiento de comercio denominado **ANTONIA S BAR RESTAURANTE** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 49 No. 13 - 38, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **ANTONIA S BAR RESTAURANTE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00158

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-1988

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------